



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

121 ABR 2023

VISTOS: La Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, la Hoja de Registro y Control N° 01595 de fecha 19 de enero de 2023, y el Informe N° 789-2023/GRP-460000 de fecha 31 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito S/N **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** solicitó al Proyecto Especial Chira Piura en adelante PECHP el otorgamiento de pensión de jubilación bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese que fue en el mes de febrero de 1993;

Que, con Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, el Gerente General del PECHP señaló que resulta inadmisibles la pretensión solicitada por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ**;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 01595 de fecha 19 de enero de 2023, ingresó el recurso de apelación presentado por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** contra la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, que indicó que su solicitud resulta inadmisibles;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del administrado es que se declare la nulidad de la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023 y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 y el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su cese que según indica fue en febrero de 1993;

Que, en cuanto al Recurso Administrativo de Apelación, este se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de acuerdo al artículo 200 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado con Ordenanza Regional N° 428-2018 de fecha 22 de octubre de 2018, y al artículo 3 del Manual de Operaciones del PECHP, este depende jerárquicamente de la Gobernación Regional. Por lo cual, el recurso administrativo de apelación presentado por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** contra la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, debe ser resuelto por la Gobernación Regional de Piura, conforme lo establece el artículo 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 citado en el párrafo anterior.

Que, respecto a lo solicitado por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ**, cabe señalar que, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por la Oficina de Normalización Previsional, la cual "Aprueba Disposiciones Complementarias referidas a las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, señala en sus artículos segundo, tercero y décimo lo siguiente:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Resolución y sus anexos son de aplicación para las entidades que cuenten con personal activo y/o cesante del régimen del Decreto Ley N° 20530 y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, siendo la ONP





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 ABR 2023

la entidad que reconoce, declara, califica, liquida y calcula el monto de las pensiones, devengados e intereses legales de las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del mencionado régimen que se pronuncian por el derecho a la pensión o variación del derecho o su continuidad; así como a las bonificaciones a que se refieren el inciso d) del artículo 32 e inciso b) del artículo 34 del Decreto Ley N° 20530.

Artículo 3. Responsable del monto a pagar

Las entidades a que se refiere el artículo 2, son responsables de efectuar la liquidación y pago de los devengados que se generen con posterioridad a la determinación realizada por la ONP. Así como aplican y liquidan incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones que sean aprobadas por ley o decreto supremo, que sean posteriores a la determinación del derecho, liquidación y cálculo determinados por la ONP.

(...)

Artículo 10. Solicitudes en trámite

Las solicitudes en trámite desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, se resuelven conforme a dicho decreto supremo y las presentes disposiciones complementarias. La ONP solicita a las entidades la información necesaria para atender dichas solicitudes; estando prohibidas las entidades administradoras de pronunciarse respecto de la determinación, la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales”

Que, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, “Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones”, ha establecido lo siguiente:

“SEGUNDA. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530

Modifícase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional

Delégase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 ABR 2023

Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas".

Que, en ese contexto, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional resolver como primera instancia administrativa, las solicitudes que versan sobre incorporación, invalidez, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia), y la pensión definitiva de cesantía del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como también efectuar el cálculo de la pensión definitiva, devengados e intereses legales;

Que, de lo señalado, tenemos entonces que el PECHP emitió la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, sobre el otorgamiento de la pensión de jubilación bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, sin contar con la competencia para tal efecto;

Que, el artículo 11 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece lo siguiente: "*Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...)*"; mientras el artículo 227.2 del mismo cuerpo legal dispone que: "*Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo*";

Que, en cuanto a las causales de nulidad, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444, señala que: "son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, respecto a los requisitos de validez del acto administrativo, el artículo 3 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. *Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **441** -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 ABR 2023

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, en virtud de lo expuesto, al haberse verificado que la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, fue emitida por el PECHP, órgano no competente para resolver sobre lo solicitado por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ**, se ha incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444, al haberse contravenido la constitución, la leyes o las normas reglamentarias y por existir un defecto u omisión en los requisitos de validez competencia y procedimiento regular del acto administrativo, afectando el Principio de Legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por lo cual, corresponde declarar su nulidad;

Que, conforme al último párrafo del numeral 227.2 del artículo 227, del T.U.O de la Ley N° 27444, además de declarar la nulidad, la autoridad además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En ese orden de motivos, al no ser competente ni el PECHP, ni el Gobierno Regional para pronunciarse sobre lo solicitado por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ**, carece de objeto que se emita pronunciamiento alguno respecto al fondo del asunto planteado, por lo cual debe disponerse la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, es decir al momento previo del pronunciamiento del PECHP, debiendo este en el más breve plazo posible derivar la solicitud de **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** a la Oficina de Normalización Previsional que corresponda;

Que, de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso en autos, a los considerandos de la presente resolución, y con las conclusiones emitidas por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en el Informe N° 789-2023/GRP-460000 de fecha 31 de marzo de 2023, corresponde a este despacho DECLARAR NULA la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, emitida por el Proyecto Especial Chira Piura PECHP, por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444; y, en consecuencia se debe retrotraer el procedimiento, hasta la etapa en que al Proyecto Especial Chira Piura PECHP le corresponde remitir la solicitud presentada por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** al órgano competente, es decir, a la Oficina de Normalización Previsional que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 441 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura,

21 ABR 2023

de fecha 15 de diciembre de 2021, y lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Piura, actualizado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR, la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, el Decreto Supremo N° 149-2007-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA la Carta N° 11/2023-GRP-PECHP-406000 de fecha 12 de enero de 2023, emitida por el Proyecto Especial Chira Piura PECHP, por haber incurrido en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en consecuencia se debe retrotraer el procedimiento, hasta la etapa en que al Proyecto Especial Chira Piura PECHP le corresponde remitir la solicitud presentada por **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ** al órgano competente, es decir, a la Oficina de Normalización Previsional que corresponda, de conformidad con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP/JF de fecha 15 de diciembre de 2021, y lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **RODRIGO ROLANDO RIVAS SANCHEZ**, en su domicilio procesal ubicado en Av. Tacna N° 780 del Distrito de Castilla, Provincia y Departamento de Piura. **COMUNICAR** al Proyecto Especial Chira Piura PECHP (donde se deberá remitir el presente expediente administrativo y todos los actuados) y a los demás estamentos correspondientes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL